REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITIS CONSORCIO	CECILIA OSPINA DE OSPINA
RADICACIÓN	76001310500132016001890l
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO. LEY 797 DE 2003. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 380

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de CECILIA OSPINA DE OSPINA y de COLPENSIONES, y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 222 del 09 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.271

I. ANTECEDENTES

MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ**, a partir del 4 de noviembre de 2014, la indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ** el otrora Instituto de Seguro Social le concedió la pensión de vejez mediante la Resolución No. 1381 de 1993, quien convivió con la demandante en unión libre desde mayo de 1989 y hasta el 04 de noviembre de 2014 fecha de su fallecimiento, y de quien dependía económicamente.

Relata que mediante la Resolución GNR 115051 del 23 de abril de 2015, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes por existir controversia de beneficiarias con **CECILIA OSPINA DE OSPINA**, acto confirmado en las Resoluciones GNR 228068 del 28 de julio de 2015 y VPB 73561 del 07 de diciembre del mismo año, al desatar los recursos incoados.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que en el informe No. 11931 de 2015 proferido por **CYZA OUTSORCING** se concluyó que no existió convivencia entre MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ y LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ, de manera constante e interrumpida, por lo menos en los últimos cinco años anteriores a la muerte y que en la relación no procrearon hijos. Alega que los intereses moratorios e indexación son excluyentes entre sí, y que las costas no proceden por no tener competencia para dirimir la controversia pensional existente.

Formula como excepciones la inexistencia del derecho reclamado, acumulación indebida de pretensiones, improcedencia de condenar en costas y prescripción.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto No. 2183 del 7 de julio de 2017 integró a **CECILIA OSPINA DE OSPINA** en calidad del, mal llamado, litisconsorte necesario, quien al contestar la demanda señaló que contrajo matrimonio con **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ** el 30 de septiembre de 1936, sin separación hasta el momento de su muerte, de cuya unión procrearon ocho (8) hijos, y que dependía económicamente de él; alega que COLPENSIONES le negó la prestación, cuando en realidad tiene derecho porque convivió de manera exclusiva con el causante.

Formula como excepciones la inexistencia del derecho a la sustitución pensional a favor de la señora María Ángela Agudelo, inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido, reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Cecilia Ospina de Ospina, y la genérica.

CECILIA OSPINA DE OSPINA había iniciado proceso laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira con radicado 66001-31-05-003-2016-00350-00, en el cual MARÍA ANGELA AGUDELO estuvo representada por curador ad-litem, expediente que fue remitido y acumulado a este trámite.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez consideró que CECILIA OSPINA DE OSPINA y MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ demostraron tener la calidad de beneficiarias, y en tal sentido, reconoció el derecho pensional de acuerdo al tiempo de convivencia de cada una con el causante, reconoció el 30% para **MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ** y el 70% para **CECILIA OSPINA DE**

OSPINA; condenó a **COLPENSIONES** a pagar de forma indexada las sumas adeudadas por retroactivo pensional del 4 de noviembre de 2014 al 31 de julio de 2019, autorizó los descuentos en salud y ordenó la inclusión en nómina de pensionados a partir del 1° de agosto de 2019.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de CECILIA OSPINA DE OSPINA presenta recurso de apelación para que le sea reconocida la pensión en el 100% a su representada, porque MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ no logró demostrar la convivencia, al considerar que los testigos fueron incongruentes.

La apoderada de COLPENSIONES señala que el caso debe resolverse bajo la Ley 797 de 2003, y no se demostró la convivencia exigida, al tener los testigos serias contradicciones, que no generan credibilidad, además del resultado de la investigación administrativa que concluyó no acreditar la convivencia, por lo que solicita se absuelva a la entidad y en caso de declarar el derecho a favor de las demandantes, se revise la condena impuesta.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE CECILIA OSPINA DE OSPINA

Manifiesta la apoderada judicial que en el proceso quedó demostrado que la señora Cecilia Ospina contrajo matrimonio el 30 de septiembre de 1936 con el señor Luis Mario Ospina, permanecieron casados hasta el momento de su muerte, dándose trato de marido y mujer, además de ello jamás se separaron pues hasta el lecho de su muerte tal y como reposa en la historia clínica, en las fotografías y en los testimonios, mi poderdante fue la

persona que lo acompaño hasta sus últimos días.

Aduce que los testigos aportados al proceso por María Ángela Agudelo, presentan inconsistencias, no fueron claros ni precisos en sus dichos, que no tenían conocimiento de las enfermedades que sufría el causante y que no demuestran la cercanía que predican.

Adicional debe tenerse presente que a causa de la muerte de su cónyuge, su prohijada se está viendo afectada económicamente pues actualmente no tiene una pensión ni tampoco trabaja, lo que hace más gravosa su situación ya que se trata de una persona de la tercera edad.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Manifiesta la apoderada judicial que de los testimonios rendidos por los testigos allegados tanto por la parte actora como por la integrada en Litis no lograron demostrar la efectiva y real convivencia entre las demandantes y el causante dentro de los últimos 5 años de convivencia tal como lo exige la norma, los mismos no dieron la contundencia con sus dichos a fin que poder confirmar los tiempos alegados por las señoras María Ángela Agudelo y Cecilia Ospina. Por lo anterior, ninguna de las solicitantes acredita el requisito de convivencia establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo no es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme lo solicitado por las demandantes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala resolverá si MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ y CECILIA OSPINA DE OSPINA tienen derecho o no a la pensión de sobrevivientes por la muerte de LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ. Para ello, se determinará

si existió o no convivencia simultánea como mínimo durante cinco años y hasta el día de la muerte; en casa positivo, se pasará a determinar qué porcentaje de la prestación le corresponde a cada una y si las condenas impuestas se ajustan o no a derecho.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ** falleció el 04 de noviembre de 2014, según el registro civil de defunción que obra a folio 23 del expediente; **ii)** que a **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ** le fue concedida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 1381 de 1993; i**ii)** que **CECILIA OSPINA DE OSPINA** y **MARIO OSPINA LÓPEZ** contrajeron matrimonio el 30 de septiembre de 1956, según certificado de matrimonio sin nota al margen obrante a folio 177 del plenario; **iv)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 115051 del 23 de abril de 2015, les negó la pensión de sobrevivientes a **CECILIA OSPINA DE OSPINA** y **MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ**, decisión confirmada en las Resoluciones GNR 228068 del 28 de julio de 2015 y VPB 73561 del 07 de diciembre del mismo año, por existir controversia de beneficiarias.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que la sentencia se debe confirmar, porque **MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ** y **CECILIA OSPINA DE OSPINA** demostraron la convivencia de manera simultánea con **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ**, en los últimos cinco (5) años y hasta su fallecimiento. Así mismo, se confirma el tiempo de convivencia demostrado por María Ángela Agudelo y Cecilia Ospina de Ospina y los porcentajes determinados por el juez de primera instancia

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

En consideración a que **LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ** era pensionado y falleció el 04 de noviembre de 2014, **MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ** y **CECILIA OSPINA DE OSPINA** tienen la carga de demostrar que convivieron mínimo cinco (5) años con el causante hasta la fecha de la muerte, tal y como lo dispone el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020[1] al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993 señaló que:

> *"(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*
> *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *´a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite,* ***deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte****´;*

[1] En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes".

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (…)".*Subraya y negrilla fuera de texto.

MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ acreditó la convivencia con LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ, durante 25 años y hasta el día de la muerte con los testimonios de ANA DEBORA CANO ÁLVAREZ e ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJÍA, aunado a los documentos aportados como prueba de la ayuda y socorro mutuo, por lo que se confirma la condena de la pensión a su favor en el 30% de la mesada pensional.

El testigo ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJÍA manifestó conocer a MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ y a LUIS MARIO OSPINA desde el año 1989 como compañeros permanentes, porque ella trabajó con él como empleada de cocina en un restaurante que tenía, que después le subarrendó una pieza en el barrio el Vallado con su compañero Luis Mario Ospina en el año 1991 o 1992 por 2 años, de quien refiere se desempeñaba como vendedor ambulante, luego les ayudó en el trasteo al barrio Popular donde vivieron 2 años y posteriormente al barrio Petecuy

donde dice que se quedaron 15 años, que siempre tuvieron comunicación, que sabe que vivieron en Cartago, y que María Ángela Agudelo le contó que Luis Mario Ospina sufrió un accidente y murió en el 2014, señaló que nunca los vio separados y que siempre mantuvieron contacto.

Por su parte, la testigo ANA DEBORA CANO ALVAREZ manifestó que conocía, al día que rindió el testimonio, hacía aproximadamente 30 años a María Ángela Agudelo, que en el año 1994 conoció a Luis Mario Ospina López como el esposo de ésta porque vivieron en una casa que les arrendó en el barrio La Casona de la ciudad de Cali; que María Ángela Agudelo siempre dependió económicamente del causante, que tiene conocimiento que después vivieron en el barrio Petecuy por 14 o 15 años, y luego en Cartago, donde sufrió un accidente y falleció, y afirmó que la convivencia de la pareja fue hasta su muerte, sin que mediara separación, que esto lo sabe porque siempre estuvieron en contacto, en razón al lazo de amistad que los unía.

Está demostrado que la convivencia que señalan los anteriores testigos se dio con ayuda y socorro mutuo al afiliar en salud y solicitar el incremento pensional por tener a MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ a cargo económicamente, lo cual se observa en la certificación expedida por la Nueva EPS el 14 de diciembre de 2015, en la que da cuenta que desde el 2008 al 2014 MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ fue beneficiaria en salud del causante, y en la petición dirigida por el causante a Colpensiones el 19 de noviembre de 2012, en la que solicitó información sobre trámite del incremento pensional del 14% como dirección la carrera 182 No. 78-41 apto 102 del barrio Petecuy en Cali, con el fin de que se le reconozca incremento pensional, a favor MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ visible a fl. 301.

Contrario a lo que alega el abogado recurrente, la sala encuentra que los testigos no son contradictorios, son claros en determinar las circunstancias

de tiempo, modo y lugar, respecto de la convivencia de MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ con LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ, en razón a los lazos de amistad que los unieron por tantos años, los cuales les permite señalar que la pareja convivió sin separarse hasta la muerte, y los dichos de los testigos toman mayor consistencia con los actos del propio causante de afiliar a MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ a la salud desde el año 2008 y hasta el año en que murió; así como la solicitud de incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente, que reiteró ante el otrora ISS en el año 2012.

En cuanto a **CECILIA OSPINA DE OSPINA** quien demostró haber contraído matrimonio con el causante el 30 de septiembre 1956 y procrearon 8 hijos, unión que los testigos NELLY LADINO PARRA y JESÚS ALBERTO GARCÍA presenciaron durante más de 20 y 27 años hasta el día de la muerte del causante, por lo que la sala tendrá que entre la pareja se dio una convivencia durante 58 años, y por esta razón se confirma el porcentaje del 70% de la prestación a su favor.

NELLY LADINO PARRA manifestó conocerla a Cecilia Ospina de Ospina desde hacía más de 20 años porque un nieto de Cecilia Ospina de Ospina era novio de una hija de Nelly Ladino Parra y por vecindad, que la familia de Cecilia Ospina de Ospina estaba integrada por ella, su cónyuge Luis Mario y sus 8 hijos, que Cecilia Ospina siempre dependió económicamente de Luis Mario, que la última vez que lo vio fue cuando estaba enfermo 2 o 3 meses antes de su muerte, y que sabe que no volvió a viajar 6 o 7 años antes de su fallecimiento en Manizales, porque estaba enfermo de cáncer, y por la edad y los problemas de salud de Cecilia Ospina de Ospina eran los hijos los encargados de transportarlo, comentó que asistió al velorio, y que la pareja no se separó, lo cual le consta porque siempre fueron vecinos y han estado en constante comunicación.

JESUS ALBERTO GARCIA manifestó que conoce a Cecilia Ospina, por razones de vecindad hacía 25 años, desde el año 1989, indicó que siempre la conoció como esposa de Luis Mario hasta su fallecimiento en el 2014, señaló que el causante se dedicada a la venta ambulante en diferentes pueblos, pero en los últimos 5 años no viajaba porque estaba enfermo y de avanzada edad, y era siempre auxiliado por su hijo Wilson quien era el que tenía carro y siempre se ocupaba de él, debido a la edad y a los múltiples problemas de salud de Cecilia Ospina; que lo vio por última vez unos días antes de su deceso, y que asistió al velorio y afirma que la pareja no se separó, lo cual le consta porque siempre fueron vecinos.

La prueba testimonial se valora en conjunto con la prueba documental, la cual arroja una convivencia simultánea de LUIS MARIO OSPINA LÓPEZ con MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ y CECILIA OSPINA DE OSPINA.

En lo alegado por la apoderada de COLPENSIONES respecto a la valoración de la investigación administrativa, se debe decir que, la misma no fue allegada al proceso y en todo caso, la misma no obliga a la sala, siendo una herramienta con la que cuenta el fondo para la resolución de sus casos, que, dicho sea de paso, en este asunto, no fue el fundamento de la negación del derecho.

Así las cosas, conforme al tiempo de convivencia demostrado por María Ángela Agudelo y Cecilia Ospina de Ospina, la sala confirma los porcentajes determinados por el juez de primera instancia, y el valor adeudado a MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas del periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, por la suma de $14.511.123.

En cuanto a CECILIA OSPINA DE OSPINA, se modifica liquidación del retroactivo realizada por el juzgado, teniendo en cuenta que el valor de la mesada para el año 2014 es $431.200 y no $341.200 como lo indicó el juzgado, lo cual modifica el valor total adeudado por retroactivo pensional de las mesadas del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, el cual asciende a la suma de $33.801.895, y no en la suma de $32.570.342. Se confirma la indexación de los valores condenados. La liquidación de la sala hace parte de esta sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción no prospera porque el causante falleció el 04 de noviembre de 2014, se presentó reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2014 (Cecilia Ospina de Ospina) y el 29 de enero de 2015 (María Ángela Agudelo), la cual se resolvió y se notificó el 10 de diciembre de 2015, y la demanda fue radicada el 04 de mayo de 2016, de ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST.

Para finalizar, la apoderada judicial de CECILIA OSPINA DE OSPINA en sus alegatos señala que su poderdante y el causante *"jamás se separaron pues hasta el lecho de su muerte tal y como reposa en la historia clínica, en las fotografías y en los testimonios, mi poderdante fue la persona que lo acompaño hasta sus últimos días",* sin embargo, esto no desdice lo que logró demostrar dentro del proceso la María Ángela Agudelo con los testigos y la prueba documental, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Con fundamento en lo expuesto se modifica el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de CECILIA OSPINA DE OSPINA, y a favor de MARÍA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ y Colpensiones. Inclúyase en la liquidación de agencias en derecho la suma de $100.000.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia 222 del 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se CONDENA a COLPENSIONES a pagar a CECILIA OSPINA DE OSPINA en calidad de cónyuge supérstite, por concepto de retroactivo pensional la suma de $33.801.895., y no la suma de $32.570.342 que allí se indicó.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de CECILIA OSPINA DE OSPINA y de COLPENSIONES, a favor de MARÍA ÁNGELA AGUDELO DE GÓMEZ. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a medio un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

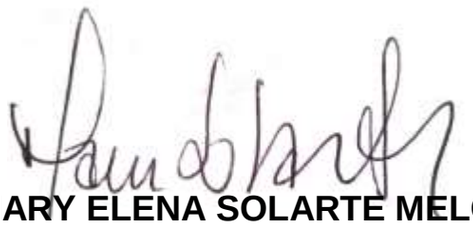

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN

MARIA ANGELA AGUDELO DE GÓMEZ					
DESDE	**HASTA**	**MESADA**	**30%**	**No. MESADAS**	**TOTAL ADEDUADO**
4/11/14	31/12/14	616.000	184.800	2,8	517.440
1/01/15	31/12/15	644.350	193.305	14	2.706.270
1/01/16	31/12/16	689.455	206.836	14	2.895.711
1/01/17	31/12/17	737.717	221.315	14	3.098.411
1/01/18	31/12/18	781.242	234.373	14	3.281.216
1/01/19	31/07/19	828.116	248.435	8	1.987.478
TOTAL					**$14.486.526**

CECILIA OSPINA DE OSPINA					
DESDE	**HASTA**	**MESADA**	**70%**	**No. MESADAS**	**TOTAL ADEDUADO**
4/11/14	31/12/14	616.000	431.200	2,8	1.207.360
1/01/15	31/12/15	644.350	451.045	14	6.314.630
1/01/16	31/12/16	689.455	482.618	14	6.756.659
1/01/17	31/12/17	737.717	516.401	14	7.229.626
1/01/18	31/12/18	781.242	546.869	14	7.656.171
1/01/19	31/07/19	828.116	579.681	8	4.637.449
TOTAL					**$33.801.895**

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79753fd1eb6f743f1fdc21ff9480051703dd2d7aed0d46890ed8d67ca17db384
Documento generado en 18/12/2020 05:36:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica